

En Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos; a quince de febrero de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver respecto del **INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE DAÑOS Y PERJUICIOS** promovido por ***** parte actora en el expediente **74/2010**, relativo al juicio ordinario civil promovido por éste contra el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE *******; y,

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado el **catorce de septiembre de dos mil veinte**, ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, el actor **L*******, promovió **incidente de actualización** respecto de los **intereses moratorios** a cuyo pago fue condenado el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE *******, en la ejecutoria de **catorce de diciembre de dos mil once**, dictada en los autos del Toca Civil **73/2011-3**, por la Sala del Tercer Circuito, mismos que fueron aprobados mediante interlocutoria del **diecinueve de junio de dos mil trece**, dictada en autos del **Incidente de Liquidación de daños y perjuicios**.

2. Por auto de **veintidós de septiembre de dos mil veinte**, se admitió a trámite el incidente planteado, por lo que se ordenó dar vista a la parte contraria, para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. En auto de **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, previa certificación secretaria, se tuvo por presente a la parte demandada incidentista **H. AYUNTAMIENTO**

CONSTITUCIONAL DE *****, en tiempo y forma, desahogando la vista que se le mando dar por auto de veintidós de septiembre del citado, año y por hechas sus manifestaciones, con las cuales se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de **tres días** para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, previa certificación secretaria, se tuvo por presente a la parte actora en tiempo y forma dando contestación a la vista que se le mando dar, y por hechas sus manifestaciones, y por así permitirlo el estado de los autos, se citó a las partes para oír sentencia, la cual se emite al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo **693** fracción **II** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, toda vez, que conoció y falló respecto del juicio principal, respecto a la ejecución de sentencias interlocutorias y autos firmes.

II. Las partes intervinientes en la presente incidencia se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte actora (al promovente del presente incidente) y demandada (demandada también en lo incidental) en el expediente principal, lo anterior, acorde a lo dispuesto por los artículos 179 y 191 del ordenamiento legal antes referido.

III. Por cuanto a la ejecución de la sentencia y la liquidación de cantidades, establece el Código Procesal Civil vigente en el Estado:

ARTICULO 690.- Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado."

ARTICULO 692.- Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:

I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada; ..."

ARTICULO 693.- Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional; ..."

ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;..."

En el caso en estudio, inconforme con la resolución de **veinticuatro de enero de dos mil once**, dictada por el entonces Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, la parte actora interpuso recurso de apelación; el cual fue resuelto por el Tribunal de Alzada mediante sentencia de **catorce de diciembre de dos mil once**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de **once de noviembre del mismo año**, emitida

por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito dentro del amparo directo número **453/2011**.

En la sentencia mencionada, la Sala del Tercer Circuito de este H. Tribunal determinó en su **CUARTO** punto resolutivo que en este incidente interesa, determinándose lo siguiente:

*Se condena al demandado, al pago de la indemnización compensatoria que comprende la cantidad de \$***** (*****.) así como al pago de daños y perjuicios, los cuales se liquidaran de acuerdo a la presente sentencia y en ejecución de la misma.*

Así, desde la fecha en que quedó firme la resolución definitiva, no consta en el expediente que el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE *******, haya hecho pago de la cantidad a cuyo pago fue condenado por concepto de daños y perjuicios generados, a razón de la tasa del *****% (******* POR CIENTO**) anual; por lo que consecuentemente subsiste el adeudo a cargo del mismo.

En este sentido, la parte actora ***** plantea la liquidación por la cantidad de \$***** (*****) por concepto de intereses moratorios diarios generados del **ocho de marzo de dos mil diecinueve al catorce de septiembre de dos mil veinte**, aduciendo haber transcurrido **552 días**, esto es hasta la fecha de presentación de la demanda incidental

En tal virtud, este Juzgador procede al análisis de la liquidación planteada por el actor, pues debe decidir en forma justa sobre su comprobación y justificación, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así

respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Bajo esta tesitura, se tiene que en el resolutivo **cuarto** de la sentencia definitiva dictada en autos del Toca Civil **73/2011-3**, el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE *******, fue condenado al pago de la cantidad de \$***** así como al pago de los **daños y perjuicios**, los cuales se liquidarán de acuerdo a la sentencia y en ejecución de la misma, los cuales son a razón del *****% (*****) **anual**.

Ahora bien, advirtiendo que el **veintiséis de abril de dos mil diecinueve**, se emitió sentencia interlocutoria que resolvió sobre la liquidación de intereses de daños y perjuicios correspondiente al periodo del **diecinueve de junio de dos mil trece al ocho de marzo de dos mil diecinueve**, hasta por la cantidad de \$***** (*****.); en consecuencia, esta autoridad procede a pronunciarse respecto al periodo comprendido del **nueve de marzo de dos mil diecinueve al catorce de septiembre de dos mil veinte**, por lo que se liquidan cincuenta y un días (**551 días**).

Entonces, atendiendo a la sentencia de diecinueve de junio de dos mil trece, en la que condenó a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE *******, que se encuentra firme, y que determinó condenar al citado demandado al pago de los intereses que se sigan generando a razón del \$***** (*****.), **diarios**.

Luego entonces, si ésta cifra se multiplica por los días transcurrido en el periodo del **nueve de marzo de dos**

mil diecinueve al catorce de septiembre de dos mil veinte, dan el gran total de **551** días transcurridos de mora a partir de la última actualización, da un total de la cantidad de **\$***** (*****)** por concepto de **interés moratorios diarios**; cantidad que difiere de la señalada por la parte actora, ya que ésta consideró **552 días**, siendo que han transcurrido salvo error en contrario únicamente **551 días**, a partir de la última actualización.

En tal virtud, se aprueba la presente planilla de liquidación hasta por la cantidad de **\$***** (*****.)** por concepto de **interés moratorios diarios**; calculados a partir del nueve de marzo de dos mil diecinueve al 14 de septiembre de dos mil veinte.

La anterior determinación encuentra sustento en la tesis jurisprudencia aplicada por analogía, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Registro digital: 197383
Jurisprudencia
Materias(s): Civil
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: Tomo VI, Noviembre de 1997
Tesis: 1a./J. 35/97
Página: 126

PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA. Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben

automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 96, 99, 104, 105, 106, 107 y 697 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido parcialmente procedente la presente planilla de liquidación de intereses presentada por la parte actora *******s**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se regula la planilla de liquidación hasta por la cantidad de **\$***** (*****.) por concepto de interés moratorios diarios**; calculados a partir del nueve de marzo de dos mil diecinueve al 14 de septiembre de dos mil veinte.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **Catalina Salazar González**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, ante la Licenciada **Rosa María Becerril Reyes**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe